



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Toledo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00095 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
APODERADA: Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO: JOHANY VILLAMIZAR MONTAÑEZ

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 64 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **JOHANY VILLAMIZAR MONTAÑEZ** por **CREZCAMOS S.A.**, a través de Apoderada Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **JOHANY VILLAMIZAR MONTAÑEZ** suscribió y aceptó un pagaré contentivo de sumas dinerarias a pagar.

A pesar de los requerimientos hechos por parte de **CREZCAMOS S.A.**, el señor **JOHANY VILLAMIZAR MONTAÑEZ** no le ha cancelado sus acreencias.

El plazo para cancelar la obligación se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, puesto que la misma es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través del Dr. **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, quien obra como Gerente y Representante Legal de **CREZCAMOS S.A.**, confirió poder especial a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al cuatro (04) de julio del año en curso, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CREZCAMOS S.A.**, y en contra de **JOHANY VILLAMIZAR MONTAÑEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

"(...) Por el monto adeudado; A) DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$10.527.630.00); B) SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$643.827.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa 19.45%, efectiva anual desde el 15 de junio de 2021 hasta el 21 de junio de 2023; C) CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE, (\$172.800.00), por concepto de seguros contenidos en el pagaré de

¹ Folios 1-26 fte. Cuaderno Principal

marras; D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insatisfecho desde el día 22 de junio de la presente anualidad, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)" Fol. 28-29 fte. C. Principal.

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele a la mandataria judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera la carga procedimental propia de su resorte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistida tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 5 fte. C. Medidas)

Uteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0121 adiado al 11 de julio de 2023 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chinácota (N. de S.), remitiéndose al correo pertinente, con copia al de la togada. (fol. 7-11 fte. C. Medidas)

El 24 del mes y año en comento, se arrió correo electrónico por parte de la ORIP de Chinacota, a través del cual se soporta la inscripción de la cautela de embargo; por lo cual, con proveído del 26/07/2023, se decretó el secuestro del inmueble comisionándose para su práctica al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), concediéndosele amplias facultades acorde a lo normado en el Art. 40 del C.G.P. (fol. 19 fte. C. Medidas)

Consecuencialmente el pasado 02 de agosto, se libró el despacho comisorio correspondiente junto con los anexos del caso. (fol. 21-24 fte. C. Medidas)

El martes 08 de agosto de la anualidad que avanza, se recibió vía correo electrónico auto emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), donde se nos da a conocer que se programó como fecha y hora para llevarse a cabo la práctica de la diligencia comisionada, el día martes 23 de enero de 2024. (fol. 25-27 fte. C. Medidas)

Posteriormente el 18 de septiembre, se allegó al buzón digital de este judicial memorial suscrito por la Dra. TORRES BARAJAS, adjuntando soporte de entrega de los documentos para notificación personal, efectuada al hoy ejecutado. (fol. 31-63 fte. C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 01 de agosto hogaño; ello a las voces de lo normado el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de VILLAMIZAR MONTAÑEZ. (fol. 64 fte. C. Principal)

El día 28 del mes y año que transcurren, se dejó constancia secretarial sobre lo ordenado en el proceso Rad. 2023-00109-00 adelantado en esta judicatura, esto es; "(...) el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de este proceso. (...)" (fol. 65 fte. C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el demandado no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)". Subrayas propias.

Si bien es cierto a la fecha se encuentra pendiente conocerse sobre los resultados de la cautela de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 264-10859 (a llevarse a cabo el 24/01/2023 por parte del comisionado); a pesar de ello, no podemos desconocer el querer expreso de nuestro legislador condensado en el Art 440 del C.G.P. de antes transcrito, en el que se advierte que de no haberse propuesto excepciones en oportunidad, como aconteció en el presente caso y sin que sea necesaria la materialización de la medida de marras, es por lo que, en ese estado de cosas habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 04 de julio de 2023.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez